

Proyecto de orden del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, por la que se establece el régimen relativo a los horarios de los locales de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como de otros establecimientos abiertos al público.

El artículo 23 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, establece que el horario general de apertura y cierre de los locales y establecimientos regulados por la misma se determinará por Orden del Consejero competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas. Actualmente esta competencia la tiene atribuida la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, en virtud del artículo 22.3.b) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.

La regulación del horario general de apertura y cierre de locales y establecimientos, por lo que a la Comunidad de Madrid se refiere, se ha recogido en la Orden 1562/1998, de 23 de octubre, de la Consejería de Presidencia, por la que se establece el régimen relativo a los horarios de los locales de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como de otros establecimientos abiertos al público, que fue modificada por las Órdenes de 21 de diciembre de 2004 y 23 de marzo de 2012.

Dados los antecedentes expuestos, se considera oportuno fijar unos marcos horarios que revitalicen la pujanza de la oferta cultural, gastronómica y de ocio en general de nuestras empresas, tan vinculadas a las señas de identidad turística de nuestra Región.

En la presente regulación, se ha considerado de interés preferente contemplar una ordenación que permita un nuevo impulso de implantación de nuevas inversiones que favorecerán una sugestiva oferta dentro del mercado turístico madrileño, sin menoscabo de otros intereses, igualmente prevalentes, como son la protección de la tranquilidad y el descanso del entorno vecinal.

Así, el marco horario de la actividad recreativa y en especial del área de la restauración y del espectáculo en locales y establecimiento adquiere un nuevo perfil para que los establecimientos del tipo de Cafés espectáculo, salas de fiesta y restaurantes espectáculo, puedan compatibilizar una genuina oferta de servicio de restauración y hostelería con el característico servicio de celebración del espectáculo propio de estos establecimientos; en esta línea se inserta la posibilidad de que los establecimientos del tipo discotecas y salas de baile que tenga reconocida en licencia la actividad de restauración puedan ofrecer ésta a partir del mediodía.

Por otro lado, además de cumplirse con la aprobación de la presente norma con un mandato del legislador, se procede a adecuar los procedimientos de ampliación o reducción de horarios de los locales y establecimientos a la nueva realidad social, a las exigencias generales de emprendimiento de la industria del ocio y hostelería en la Comunidad de Madrid.

La presente Orden recoge igualmente una nueva regulación de los horarios de las terrazas, incorporándose un nuevo régimen de inicio y cierre de actividad de tales instalaciones, accesorias a bares, cafeterías y restaurantes, acomodando dicha previsión normativa a las demandas que relama el sector turístico y de ocio hostelero.

Los salones de banquetes conforman una tipología de establecimientos en el que las reuniones sociales de celebración aconsejan propiciar un entorno horario más acorde con las finalidades de los actos que en ellos se celebran, por ese motivo se recoge un horario favorecedor de los momentos que se viven en esos actos sociales.

Los Bares especiales cantera de muchos grupos o músicos individuales han de tener unos horarios que hagan atractiva la demanda de los servicios que en dichos locales se presta, en los que la amenización musical es trascendente; por tal razón se ha considerado ofrecer una marco favorable a dichos establecimientos.

Finalmente, viene contemplada en la presente disposición la nueva regulación de los horarios de establecimientos de ocio durante determinadas fechas, además de las incluidas en los ciclos de fiestas patronales; se incluyen en este sentido nueva previsión normativa en relación con el período de actividad diaria en las fechas vinculadas a fiestas de Navidad, Año Nuevo y Reyes y en las fechas vinculadas a actividades declaradas de interés general por los ayuntamientos y las fechas de la Fiesta de la Comunidad de Madrid y las de las fiestas nacionales con implantación en nuestra Comunidad. El texto que se aprueba se ha sometido a informe de las entidades y organizaciones más representativas del sector y de los intereses ciudadanos.

En virtud de los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, eficiencia y transparencia, la iniciativa normativa está justificada por la razón de la adaptación necesaria de los horarios a las necesidades del ciudadano consumidor de ocio, deviniendo este instrumento normativo en el más adecuado para alcanzar los fines de desarrollo sostenible de la actividad empresarial.

En su virtud, y en el ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 23 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, el Decreto 42/2021, de 19 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, en relación con lo dispuesto en el Decreto 88/2021, de 30 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, y el Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, y de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora, se dicta la presente

ORDEN

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente orden tiene como objeto aprobar el régimen jurídico relativo al horario general de apertura y cierre de los locales de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como de los otros establecimientos abiertos al público a que se refieren, respectivamente, los anexos I y II del Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales, Recintos e Instalaciones, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, fijando a este respecto el ámbito temporal del legítimo ejercicio de los derechos contemplados por las correspondientes licencias de funcionamiento de aquéllos, o, en su caso, por las autorizaciones administrativas que fueran procedentes.

Artículo 2. Normas generales.

1. Los espectáculos y actividades permitidas en las licencias de funcionamiento de los locales y establecimientos regulados en el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, así como los que son objeto de las autorizaciones administrativas que fueren procedentes, en su caso, sólo podrán ejercerse dentro del horario que se fija en esta orden.
2. Todos los horarios, tanto generales, como específicos o especiales, sin excepción, tendrán la consideración de "horarios máximos", por lo que en ningún caso podrán ser rebasados o excedidos.
3. Se entenderá por horario de apertura el momento a partir del cual se permitirá el acceso de los usuarios al local o establecimiento.
4. A partir de la hora de cierre se encenderán las luces generales del local, quedando las puertas de entrada y de salida expeditas y abiertas para que se produzca el completo desalojo ordenado del local. No se permitirá el acceso de ningún cliente al local o establecimiento y no se expondrá consumición alguna. Sin perjuicio de las disposiciones que al respecto puedan ser adoptadas, según la normativa especial en materia de protección medioambiental, deberán, en su caso, quedar fuera de funcionamiento, a partir de dicho momento, la ambientación musical, las máquinas y demás aparatos de juego, vídeo o similares, las señales luminosas ubicadas en el exterior del local y cesar las actuaciones que se celebren, con independencia de las tareas propias de recogida y limpieza que se realicen por parte del personal de los establecimientos.
5. Sin perjuicio de los límites que vengán impuestos por la normativa sectorial o de seguridad y orden público, el desalojo de los locales y establecimientos con un aforo autorizado de 300 o más personas se practicará en el plazo máximo de cuarenta y cinco minutos desde la hora de cierre. En los demás casos, el período en el que debe realizarse el desalojo, alcanzará como máximo treinta minutos.
6. Las resoluciones administrativas que autoricen espectáculos públicos y actividades recreativas especificarán, en el marco de la presente Orden, tanto el horario de inicio como el de finalización de la actividad que contemplen, así como un período de tiempo de desalojo en función del aforo del local o recinto.

7. Serán de aplicación a las instalaciones eventuales, desmontables o portátiles que no figuren en el artículo siguiente, el mismo régimen horario que el fijado para las instalaciones permanentes, en función de la actividad que les haya sido autorizada en la correspondiente licencia municipal de funcionamiento.

8. En cualquier caso, y sin perjuicio del horario general de apertura y cierre que se determina en la presente orden para todos los establecimientos y locales regulados en la misma, entre el cierre de los mismos y la subsiguiente apertura deberá transcurrir un período mínimo de seis horas.

Artículo 3. Horario de apertura y cierre de locales y establecimientos

1. Los locales de espectáculos públicos incluidos en el apartado "III. De espectáculos públicos" del anexo I del Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones, aprobado por Decreto 184/1998, de 22 de octubre, podrán iniciar y concluir su actividad, según su categoría, en los siguientes horarios:

- a) Cafés-espectáculo: desde las 13:00 horas hasta las 05:30 horas.
- b) Circos: desde las 10:00 horas hasta las 00:00 horas.
- c) Locales de exhibiciones: desde las 10:00 horas hasta las 03:00 horas.
- d) Salas de fiestas: desde las 13:00 hasta las 05:30 horas.
- e) Restaurantes-espectáculo: desde las 13:00 hasta las 05:30 horas.
- f) Auditorios, salas de conciertos y teatros: desde las 10:00 horas hasta las 01:00 horas.
- g) Cines permanentes: desde las 10:00 horas hasta las 02:00 horas.
- h) Autocines: desde las 20:00 horas hasta las 00:30 horas.
- i) Salas de conferencias, salas de exposiciones y salas multiuso: desde las 09:00 horas hasta las 00:00 horas.

2. Los locales de actividades recreativas incluidos en el apartado "IV. De actividades recreativas" del anexo I del Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones, aprobado por Decreto 184/1998, de 22 de octubre, podrán iniciar y concluir su actividad, según su categoría, en los siguientes horarios:

- a) Discotecas y salas de baile: desde las 17:00 horas hasta las 05:30 horas.
- b) Salas de juventud: desde las 17:00 horas hasta las 22:00 horas.
- c) Establecimientos de juegos colectivos de dinero y de azar: desde las 12:30 horas hasta las 03:00 horas.
- d) Salones de juego: desde las 10:00 horas hasta las 00:30 horas.
- e) Salones recreativos: desde las 10:00 horas hasta las 00:30 horas.
- f) Locales específicos de apuestas: desde las 10:00 horas hasta las 00:30 horas.

g) Verbenas, desfiles, bailes, y fiestas populares y manifestaciones folclóricas: desde las 06:00 horas hasta las 02:30 horas.

3. Los locales incluidos en el apartado “V. Otros establecimientos abiertos al público” del anexo I del Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones, aprobado por Decreto 18471998, de 22 de octubre, podrán iniciar y concluir su actividad, según su categoría, en los siguientes horarios:

a) Bares especiales: desde las 12:00 horas hasta las 03:00 horas.

b) Tabernas y bodegas: desde las 10:00 horas hasta las 02:00 horas.

c) Cafeterías, bares, cafés-bares y asimilables: desde las 06:00 horas hasta las 02:00 horas.

d) Chocolaterías, heladerías, salones de té, croissanteries y asimilables: desde las 08:00 horas hasta las 01:00 horas.

e) Restaurantes, autoservicios de restauración y otros asimilables: desde las 10:00 horas hasta las 02:00 horas.

f) Salones de banquetes: desde las 10:00 horas hasta las 03:00 horas.

Artículo 4. Supuestos especiales.

1. Horario de fines de semana y horario de verano.

El horario de cierre de los locales e instalaciones a que se refiere la presente Orden se incrementará:

—a) Media hora para las actividades que se inicien los viernes, sábados y víspera de festivos, con carácter general.

— b) Los establecimientos de juegos colectivos de dinero y de azar, los salones de juego y locales específicos de apuestas podrán ampliar su horario de cierre treinta minutos, del 1 de julio al 30 de septiembre.

2. Bares y restaurantes de hoteles:

Podrán retrasar el horario de cierre una hora para atender exclusivamente a los clientes hospedados.

3. Terrazas:

Son recintos o instalaciones, al aire libre, anexos o accesorios a establecimientos de cafeterías, bares, restaurantes y asimilables. Se practican las mismas actividades que en el establecimiento de que dependen.

El horario general de apertura y cierre de las terrazas será el siguiente:

a) Del 1 de noviembre al 15 de marzo, ambos inclusive: desde las 08:00 horas hasta las 01:00 horas, o el propio de apertura del establecimiento del que son anexas o accesorias, para el supuesto en que éste deba abrir con posterioridad a las 08:00 horas, o el propio de cierre del establecimiento para el supuesto en que éste deba

cerrar con antelación a las 01:00 horas.

b) Del 16 de marzo al 31 de octubre, ambos inclusive: desde las 08:00 horas hasta las 01:30 horas, o el propio de apertura del establecimiento del que son anexas o accesorias, para el supuesto en que éste deba abrir con posterioridad a las 08:00 horas, o el propio de cierre del establecimiento para el supuesto en que éste deba cerrar con antelación a las 01:30 horas.

4. Espectáculos y Actividades Recreativas:

Los espectáculos públicos y actividades recreativas que no se encuentren recogidos en el artículo 3 no podrán, con carácter general, comenzar antes de las 06:00 horas ni finalizar después de las 00:00 horas, salvo que por una normativa específica se permita un horario diferente.

5. Fiestas Patronales, Fiestas de Navidad, Año Nuevo y Reyes y actividades declaradas de interés general por los Ayuntamientos:

Con ocasión de la celebración de las fiestas patronales de cada municipio, de las fiestas nacionales con implantación en la Comunidad de Madrid, de las fiestas navideñas de Nochebuena, Fin de Año y Reyes Magos y de la celebración de actividades de interés general declaradas por el respectivo Ayuntamiento, los locales y establecimientos contemplados en la presente Orden podrán ampliar su horario de cierre en dos horas.

Los Ayuntamientos, en estas fechas, podrán resolver motivadamente, conforme al procedimiento establecido en el artículo 6 de esta Orden, el mantenimiento del horario ordinario contemplado en el artículo 3, de forma individual y para cada establecimiento, en razón de las peculiaridades de las poblaciones, de las condiciones de insonorización, de la afluencia turística o de la duración del espectáculo.

Se entenderá por fiestas patronales las establecidas oficialmente por cada Ayuntamiento en su término municipal.

Se entenderá por actividades de interés general, las establecidas oficialmente por cada Ayuntamiento en su término municipal que tengan especial impacto en la vida del municipio, por razones culturales, sociales o económicas, en especial por su incidencia en la actividad de los sectores productivos o de servicios y en la creación de empleo.

6. Las discotecas y salas de baile, que dispongan de servicio de restauración en su licencia de funcionamiento, podrán ofrecer dicho servicio a partir de las 12:00 horas.

Artículo 5. Modificaciones de horario

1. Los horarios podrán ser modificados en los supuestos que se establecen en los artículos 6 y 7 y de conformidad con el procedimiento que en ellos se determina.

2. Corresponderá a los respectivos Ayuntamientos la ampliación y reducción de los horarios. Las resoluciones de las solicitudes que se dicten en esta materia agotarán la vía administrativa, quedando expedita la vía jurisdiccional correspondiente.

Artículo 6. Ampliaciones de horario

1. Los horarios en atención a las peculiaridades de las poblaciones, condiciones de insonorización, afluencia turística o duración del espectáculo, se podrán ampliar exclusivamente en los siguientes supuestos:

- a) Locales, recintos y establecimientos situados en carreteras y fuera del casco urbano de las poblaciones.
- b) Los situados en aeropuertos, estaciones de tren, de autobuses, mercados de mayoristas o lugares asimilables, y aquellos que estén destinados preferentemente al servicio de viajeros o de trabajadores con horarios nocturnos o de madrugada.
- c) En la celebración de espectáculos y actividades recreativas que por sus características específicas o excepcionales justifiquen la implantación de un horario diferenciado.
- d) Cuando concurren otras circunstancias de interés público, social y cultural distintas a las anteriores que así lo aconsejen; en especial, cuando los establecimientos se encuentren inscritos en censos de interés y promoción cultural de los municipios y mientras permanezca vigente la inscripción.

2. Procedimiento de ampliación del horario.

2.1. La solicitud de autorización de ampliación de horario deberá de presentarse por el titular de la licencia de funcionamiento del local, recinto o establecimiento, y dirigirse al Ayuntamiento correspondiente, conteniendo necesariamente los siguientes extremos:

- a) Nombre, apellidos, DNI y domicilio, a efectos de notificaciones, del interesado y, en su caso, de la persona que le represente, así como expresión del lugar, fecha y firma del interesado.
- b) Además, si el solicitante fuera una persona jurídica: el poder de representación de la persona que actúe en su nombre.
- c) Indicación del horario máximo solicitado.
- d) Justificante de haber abonado, en su caso, las tasas respectivas.
- e) Memoria justificativa de las causas por las que se pretende el cambio solicitado.

2.3. Recibida la solicitud por el órgano competente, junto con toda la documentación apuntada anteriormente, se tramitará el procedimiento solicitándose, por parte del órgano municipal competente, los siguientes informes:

- a) Informe de los servicios técnicos municipales en el que se recogerán las alegaciones de los vecinos, si los hubiere, que residan en un radio de hasta 100 metros del local para el que solicite horario especial, y en el que se hará constar la incidencia que supondrá la ampliación de horario en la convivencia ciudadana, así como, si el local se halla en o fuera del casco urbano y si dispone de aparcamiento.

El informe deberá ser emitido en un plazo de cuarenta días. b) A los efectos de valorar la incidencia de la modificación solicitada, en la seguridad pública, informe motivado de los organismos competentes en dicha materia. Recibidos los informes o transcurrido el

plazo para remitirlos, el órgano competente dictará la resolución correspondiente. El plazo máximo para resolver el expediente será de cuatro meses. Cuando hubiera transcurrido dicho plazo, sin haber recaído resolución expresa, el interesado podrá entender desestimada su solicitud.

2.4. Las autorizaciones de ampliación de horario deberán ser motivadas y no podrán concederse por períodos superiores a un año. Las autorizaciones podrán ser renovadas por un período de tiempo igual, previa solicitud del interesado y de conformidad con el procedimiento anteriormente indicado. En todo caso, las ampliaciones conferidas deberán observar la previsión de cierre mínimo diario por un período de seis horas.

Asimismo, podrán ser objeto de revocación por causa debidamente justificada y motivada, previa audiencia del interesado.

De las resoluciones de autorización de ampliación de horario se dará traslado a la Delegación del Gobierno.

3. Con arreglo al procedimiento establecido para ampliación de horario previsto en esta Orden, los ayuntamientos podrán autorizar, para el período comprendido entre el 16 de marzo al 31 de octubre, ambos inclusive, la ampliación de horario de cierre como máximo hasta las 02:30 horas, en establecimientos situados en zonas no residenciales, siempre que no resulten afectados intereses medioambientales y urbanísticos de especial protección.

Artículo 7. Reducciones de horario

1. Los Ayuntamientos, en atención a las peculiaridades de las poblaciones, condiciones de insonorización, afluencia turística o duración del espectáculo, podrán reducir el horario general de los locales, recintos, instalaciones y otros establecimientos abiertos al público, regulados por la presente Orden por las causas que a continuación se expresan, y de conformidad con el procedimiento que se determina.

2. Serán causas de reducción de horario la ubicación de locales recintos, instalaciones y establecimientos en áreas o zonas de alta concentración de los mismos y/o que se encuentren calificadas y delimitadas como residenciales, medioambientales protegidas o simplemente saturadas cuando la actividad que en ellos se desarrolla impida el derecho al descanso de los vecinos.

3. Procedimiento para la reducción del horario de un local o establecimiento:

En las zonas o áreas contempladas en el punto 2 del presente artículo, y cuando concurren las circunstancias mencionadas en el mismo, se podrá proceder a la reducción del horario general del cierre de los locales, recintos, instalaciones y establecimientos mencionados en el artículo 3 de la presente Orden, hasta poder equipararlos, como máximo, cuando proceda al de los bares, cafeterías y café-bares.

En estos supuestos, durante la tramitación del expediente, y con anterioridad a la Propuesta de Resolución, por los Ayuntamientos se recabarán los informes técnicos precisos además de la información vecinal correspondiente. Asimismo, se dará trámite

de vista del expediente al titular del local o establecimiento, a los efectos de que pueda formular las alegaciones pertinentes en un plazo de quince días.

El Ayuntamiento resolverá el expediente de forma motivada en un plazo máximo de tres meses, haciéndose constar de forma expresa el período de vigencia de la reducción acordada. Transcurrido el mismo registrá de nuevo el horario general.

Artículo 8. Apertura de puertas de locales, recintos e instalaciones.

1. Todos los espectáculos y actividades comenzarán a la hora anunciada y durarán el tiempo previsto en los carteles o, en su caso, en la correspondiente autorización.

2. Los locales de espectáculos y actividades recreativas estarán abiertos y, en su caso, debidamente alumbrados, al menos quince minutos antes de dar comienzo sus actividades.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa sectorial de aplicación, los recintos e instalaciones de espectáculos estarán abiertos al público con la antelación siguiente:

— Hasta 1.000 personas de aforo, cuarenta y cinco minutos antes.

— De 1.000 a 5.000 personas de aforo, una hora antes.

— De 5.001 a 25.000 personas de aforo, una hora y media antes.

— De más de 25.000 personas de aforo, dos horas antes.

Artículo 9. Superposición, acumulación de ampliaciones y solapamiento de horarios.

1. Los locales, recintos y establecimientos a los que se les haya aplicado tanto el régimen de autorización de ampliación del horario de cierre, como el de reducción del horario general, no podrán acogerse a la prolongación del horario de cierre establecido para los viernes, sábados y vísperas de festivos.

2. En los horarios de verano, la ampliación del horario de cierre establecida para los viernes, sábados y vísperas de fiesta se entenderá siempre que se aplica sobre el horario general previsto en el artículo 3.

3. En el supuesto de que en un local se ejerzan más de una de las actividades compatibles reguladas por la citada Ley 17/1997, de 14 de julio, y éstas tengan horarios de cierre distintos, cada una de ellas deberá iniciar su actividad y cesar en su funcionamiento, de acuerdo con el horario establecido en el artículo 3 de la presente orden.

Disposición adicional primera. *Horario y jornada laboral.*

Lo dispuesto en la presente normativa se entenderá sin perjuicio de lo regulado por la legislación laboral, respecto del horario y jornada laboral de los trabajadores de los locales y establecimientos contemplados por aquélla.

Disposición adicional segunda. *Casinos de juego, salones recreativos y salones de recreo y diversión*

El horario de apertura y de cierre de los casinos de juego será el establecido en cada momento por la normativa sectorial de aplicación en materia de juego.

En los salones recreativos a los que, de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones sectoriales en materia de juego puedan acceder menores de dieciséis años, el horario de permanencia de aquellos menores en los mismos no podrá exceder, en ningún caso, de las 22:00 horas. A tales efectos, deberá colocarse un rótulo claramente visible en el exterior del local que indique esta limitación.

Disposición adicional tercera

Cuando concurren situaciones de emergencia sanitaria las autoridades competentes podrán adoptar medidas preventivas en materia de salud pública, conforme a lo previsto en la legislación sanitaria vigente, pudiendo alterar temporalmente el régimen de horarios de apertura y cierre de espectáculos, actividades recreativas y establecimientos abiertos al público regulados en la presente Orden.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

Queda derogada la Orden 1562/1998, de 23 de octubre, de la Consejería de Presidencia, por la que se establece el régimen relativo a los horarios de los locales de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como de otros establecimientos abiertos al público, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.